

2



808 exp. 3-2

# ORDENANZAS

FORMADAS PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO

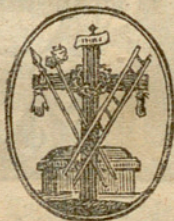
DEL

MONTE PIO Ó AGREGACION

Á LA ILUSTRE COFRADIA DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES,

BAJO EL TÍTULO DE

## LA SANTA VERA-CRUZ.



BARCELONA.

IMPRENTA DE NARCISO RAMIREZ Y RIALP,

pasaje de Escudillers, número 4.

1863.

Arxiu General de la Diputació de Barcelona. Biblioteca



R. 17970



**MATER DOLOROSA.**

ORA PRO NOBIS.



## DON CARLOS

*( Por la gracia de Dios ) Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalem , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Menorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaen , Señor de Vizcaya , y de Molina , etc.*

Por quanto por Juan Rivas, y José Monserrat, vecinos de la ciudad de Barcelona en el nuestro Principado de Cataluña como comisionados del Monte-Pío, ó agregacion á la Cofradía de Nuestra Señora de los Dolores, bajo el título de la Santa Vera-Cruz, fundada en el convento de Nuestra Señora del Buen Suceso del orden de Padres Servitas de la referida ciudad, se ocurrió al nuestro Consejo en siete de marzo del año próximo pasado de mil ochocientos y cuatro, con un pedimento, esponiendo: Que para el mejor régimen y gobierno del citado Monte-Pío, socorro de enfermos, y otros fines piadosos habian formado las ordenanzas que presentaban: Y á fin de que tuviesen su mas puntual y debida observancia, nos suplicaron, fuésemos

servido aprobarlos y mandar que para su ejecucion se librase el correspondiente despacho. Y vistas por los del nuestro Consejo las referidas ordenanzas, teniendo presente lo informado sobre ellas por la nuestra Audiencia de dicho Principado y lo espuesto por el nuestro fiscal por auto de siete de enero próximo, hemos tenido á bien de reformarlas, y limitarlas, como nos ha parecido oportuno, arreglándolas, y disponiéndolas en la forma que sigue.

# ORDENANZAS

FORMADAS PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DEL MONTE PIO  
Ó AGREGACION Á LA ILUSTRE COFRADIA DE NUESTRA SEÑORA DE  
LÓS DOLORES, BAJO EL TÍTULO DE LA

## SANTA VERA-CRUZ.

---

### CAPITULO I.

Primeramente se instituye y agrega el referido Monte-Pio bajo el título de la Santa Vera-Cruz, la cual va en procesion el Domingo de Ramos con el acompañamiento de Nuestra Madre adolorida, cuyo Monte-Pio tiene acordado con la espresada Cofradia de Nuestra Señora de los Dolores ir todos los años en la citada procesion acompañando la Santa Vera-Cruz con doce portadores con su antorcha y con su vestido negro talar del modo que se dirá en el capítulo 28, y debiendo ser gobernados por una junta particular compuesta de un Director 1.º, que será la cabeza principal; de un Director 2.º, de un Recaudador, de un Síndico, de un Secretario, de un Vice-Secretario, de un Mayoral, de un Habilitador de portantes 1.º y otro segundo, de cuatro Visitadores ó Enfermeros, cinco Celadores, cuatro Oidores de cuentas y los Oficiales del año anterior; debiendo todos los

años hacer nueva eleccion de Oficiales , empezando por un Director segundo , un Recaudador , un Vice-secretario , dos Enfermeros , tres Celadores el primer año y dos el segundo , un Mayoral , un Habilitador segundo de portantes ; pues que cumplido el primer año de sus empleos el Director segundo pasará á primero , y el Recaudador pasará á Síndico y el Vice-secretario pasará á Secretario , y el Director 4.º , Síndico Secretario y Mayoral salientes pasarán á Oidores de cuentas , el Habilitador segundo pasará á primero , los dos Enfermeros y Celadores segundos pasarán á primeros , y todos los cesantes quedarán individuos de junta particular , estos no podrán ser rectificadas que no hayan pasado tres años á no ser que sea de su gusto servir en lo que se les empleare.

## CAPITULO II.

Otro sí : Habiendo instituido y agregado dicho Monte-Pio á la espresada Cofradía de Nuestra Señora de los Dolores , con el buen celo de socorrer en las enfermedades de los individuos agregados en el citado Monte-Pio y agregacion y cumplir lo acordado con la misma Cofradía de Nuestra Señora de los Dolores, debiendo ser los agregados hasta el número que la Junta particular tenga por conveniente.

## CAPITULO III.

Otro sí : El que quisiere ser individuo de dicho Monte-Pio y agregacion se presentará en casa del señor Director 1.º , con una esquela con el nombre , apellido , edad ,

oficio ó profesion , calle y número de casa donde vive firmándose de quedar sujeto á las presentes Ordenanzas , y despues de ser admitido al referido Monte pagará por su entrada veinte reales vellon por una sola vez : pagará tambien todos los meses del año cuatro reales vellon para socorrer á los individuos enfermos : pagará tambien cada año por el mes de enero cuatro reales vellon por los gastos de ir á la citada procesion con la santa Vera-Cruz : pagará á la Cofradía de Nuestra Señora de los Dolores cuatro sueldos y cuatro dineros cada año como á cofrade de dicha Cofradía : pagará cuatro reales vellon cada año por el salario del Andador , esto es , dos reales por el mes de junio y dos reales por el mes de diciembre , y en el caso de necesitarse otros pagos se resolverá en Junta general ; y para hacer dichos pagos pasará el Andador una esquila firmada del Director primero y el Sindico , lo que será de la obligacion del individuo satisfacerla en el término de ocho dias de haberla recibido , como se dirá en el capitulo 11 de las presentes Ordenanzas.

#### CAPITULO IV.

Otro sí : Se le darán al individuo enfermo , siendo visitado diariamente por médico aprobado , si la enfermedad es de medicina , doce reales vellon diarios , empezando á ser socorrido el dia inmediato al aviso por espacio de tres meses si fuere necesario , y concluido dicho término no tendrá subsidio alguno á no ser que haga constar estar un mes en perfecta salud , y si se le ha de suministrar el Santo Viático por disposicion del facultativo que le visite , se le

entregarán cuarenta reales vellon por ayuda de sus gastos; advirtiendo que si saliere de casa sin estar en perfecta salud y volviese á dar de nuevo aviso antes de cumplir el mes de perfecta salud, se le contarán los dias que ya habrá alcanzado en el primer aviso con los del segundo, contando hasta el cumplir con los tres meses; y si la enfermedad pasare á mal habitual se le entregarán por una sola vez ciento y cincuenta reales vellon y quedará escludo del Monte-Pio y agregacion.

#### CAPITULO V.

Otro sí: El individuo que estoviese enfermo y visitado por cirujano aprobado y que sea enfermedad de cirujía se le darán diariamente seis reales vellon por espacio de cuarenta dias, y si fuese hueso roto ó dislocado se le dará el subsidio de doce reales vellon por espacio de cuarenta dias, y si por desgracia se le equivocase la cura deberá dar nuevo aviso con certificacion de dos facultativos, poniendo uno la casa del enfermo y otro el Monte-Pio, satisfaciendo los gastos ocurridos el individuo enfermo, y siendo legitimo se le volverá el mismo socorro de cuarenta dias si fuere necesario, lo que recelará el Enfermero de su cargo, y si es mal buscado voluntariamente ó bien en ofensa de Dios, no se le dará socorro alguno y quedará escludo del Monte-Pio y agregacion.

#### CAPITULO VI.

Otro sí: El individuo que fuese á curarse en el santo Hospital se le dará el subsidio como si fuere en casa suya, con

el bien entendido que si la enfermedad es de médico se le dará como á médico, y si es de cirujano como á cirujano, con la prevencion que si se le ha de suministrar el Viático no se le darán los cuarenta reales que espresa el capítulo 4.º; en la inteligencia de que ha de presentar certificación del enfermero mayor del dicho Hospital de los dias que habrá permanecido en él, y el subsidio que acredite deberá repartirse con igualdad entre él y el Santo Hospital quedando el Monte-Pio responsable á este de la parte que le corresponda.

#### CAPITULO VII.

Otro sí: El individuo que falleciese en su casa, ó bien en el Santo Hospital, se dará á quien cuide de él, despues de su muerte, ochenta reales vellon para su entierro y tambien se le harán celebrar seis misas de limosna de siete sueldos y seis dineros en la capilla de Nuestra Señora de los Dolores del citado convento de PP. Servitas, donde está fundada dicha Cofradía, y el individuo que falleciese de algun accidente en el término de cuarenta y ocho horas, se dará á quien haga constar ser su legitimo heredero, ciento y cincuenta reales vellon por una sola vez á mas de los ochenta reales del entierro y las sobredichas misas.

#### CAPITULO VIII.

Otro sí: No se dará subsidio alguno á ningun agregado que no haya pasado tres meses despues de su admision en dicho Monte, mas solamente si falleciere en dicho tiempo,

se le harán celebrar las seis misas como los demás agregados : tambien cesará de todo subsidio el individuo enfermo el dia que saliere de casa , sin mas recurso , aunque diga el médico ó cirujano que le conviene por recobrar mas pronto la salud : tampoco gozarán de subsidio alguno los que se sangraren ó purgaren por prevencion de salud , aunque estén en cama visitados por médico ó cirujano , ni tampoco los que fueren á tomar las aguas minerales ó baños : tampoco deberán ser socorridos los que padecieren de mal de gota ; y finalmente tampoco gozarán y quedarán excluidos y borrados de los libros de dicho Monte los que padezcan mal buscado voluntariamente en ofensa de Dios Nuestro Señor.

#### CAPITULO IX.

Otro sí : El individuo que por paseo ó asuntos propios se ausentase de esta ciudad de Barcelona , no pasando del principado de Cataluña , y le viniere una enfermedad , deberá dar aviso con carta franca al Director 1.º en el término de ocho dias con certificacion del facultativo que le visitare y del Cura-Párroco , sellado con el sello del lugar , y por el cobrar llevará la certificacion de los dias que habrá estado enfermo , sellada y firmada de la misma conformidad que el del aviso.

#### CAPITULO X.

Otro sí : El individuo que cayera enfermo deberá dar aviso antes de la segunda oracion de la noche en casa del

Andador, llevándole una certificacion del facultativo que lo empezare á visitar con el nombre y apellido, calle y número de casa, habitacion y día que da el aviso, empezando á ser socorrido el día inmediato del aviso. Tambien deberá dar aviso al enfermero ó visitador en la ocasion que se le hubiera de suministrar el Santo Viático, y en el día de salir de casa presentará la certificacion del facultativo de los días que lo habrá visitado.

### CAPITULO XI.

Otro sí: El individuo agregado que dejará de pagar las esquelas que se le presenten firmadas del Director 1.º y del Síndico de cualquier pago que sea, á los quince días de haberla recibido, caerá en suspension de toda clase de subsidios, y si no lo ha verificado en el término de un mes, el Director 1.º le mandará una esquila de aviso para que satisfaga lo adeudado, y no percibirá subsidio alguno hasta haber cumplido un mes de haberse presentado personalmente á satisfacer lo adeudado en propias manos del Director 1.º, debiendo precisamente estar con perfecta salud; y en el caso de sobrevenirle alguna enfermedad en dicho tiempo de suspension, no será socorrido hasta que haga constar haber estado un mes con perfecta salud; y si no ha efectuado el pago de lo atrasado por espacio de tres meses, se comprenderá que no quiere continuar en dicho Monte-Pío y agregacion, y sin ningun otro aviso mas, quedará excluido y borrado de los libros del Monte-Pío y agregacion.

## CAPITULO XII.

Otro sí: Cesará de todo subsidio y no deberá pagar ningún pago el individuo que se ausentase fuera del Principado de Cataluña, como tambien el que fuera á establecerse un cuarto de hora de los muros de la espresada ciudad de Barcelona, y en tal caso deberá dar aviso al Director 1.º que se ausenta de Barcelona, y el Director apuntará en el libro mayor el dia en que se va, para que cese de todo pago como tambien de todo socorro, y en volviendo deberá presentarse en casa del Director 1.º en el término de un mes, para que vuelva á continuar en el pago y socorro, debiendo estar un mes en suspension de subsidio del dia que se presente en adelante; y si en el término de este mes se enfermase no será socorrido que no haga constar estar un mes en perfecta salud.

## CAPITULO XIII.

Otro sí: No se admitirá sugeto alguno en dicho Monte que no tenga la edad de diez y ocho años y que no pase de cuarenta, ó que sea enfermizo, vicioso y notado por sus desacreditados procedimientos, ó haya sido castigado por algun tribunal, ó que padezca de alguna enfermedad habitual ó fingida, de modo que siempre que se descubra que tenga algun defecto de los insinuados, será excluido del Monte-Pio sin que tenga que pedir lo que haya pagado, y para que no pueda alegar ignorancia en el dia de su admision se le entregará un librito de las presentes ordenanzas.

## CAPITULO XIV.

Otro sí: Todos los años en el mes de diciembre el Director 1.º hará convocar Junta general por medio de esquelas que mandará pasar por el andador á todos los individuos que componen el Monte-Pío y agregacion con el permiso del padre prior del convento de PP. Servitas y del Mayoral 1.º de la ilustre Cofradía de Nuestra Señora de los Dolores, pues que estos dos, juntos con el secretario de dicha Cofradía, deberán presidir dicha Junta general, y como la experiencia enseña que no son pocas las ocasiones que tanto en las Juntas generales como en las particulares es cortísimo el número de individuos que asisten, sin embargo de ser todos avisados, y resultando de esto el no poder efectuar las Juntas con notorio y tal vez grave perjuicio á los mismos individuos y á la Corporacion, se establece por ley inviolable que avisados todos por el Andador y no compareciesen á la hora señalada, se pasará á tratar de lo que ocurra con los que se hallen presentes, y sus resoluciones tendrán la misma fuerza y valor como si fuesen hechas por todos los individuos; y en el caso de llegar á la Junta alguno ó algunos despues de principiada alguna resolucion, deberán estar á lo que se haya ya determinado, aunque los llegados despues sean de mayor número; ajustadas se harán presente las cuentas de cargo y data ya aprobadas por los Oidores de cuentas y la Junta particular que se ha de celebrar ocho dias antes de la general; inmediatamente se presentarán las ternas hechas por la Junta particular de los empleados que han de relevarse segun lo espresa el capi-

tulo 1.º de estas Ordenanzas, proponiendo tres sugetos por cada empleo y quedando elegido el que tenga mas votos, y el que quiera renunciar, sea del puesto que sea, deberá hacerlo inmediatamente siendo presente á la Junta, y se le admitirá siendo legítimas las razones que manifieste, y el que se hallare ausente de la Junta lo hará en el término de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso; despues de la eleccion de oficiales se hará la estraccion de un Mayoral de todos los individuos del Monte-Pio y agregacion, y en caso de renuncia deberá hacerla de la misma conformidad que los demás empleados, solamente que pagará por ella veinte reales vellon, y no concurrirá mas á la suerte que no hayan pasado todos los individuos del Monte-Pio, á no ser que sea de su voluntad aceptarlo; luego se pasará á nombrar los Portantes que han de ir á la procesion á llevar la Santa Vera-Cruz, empezando por el núm. 1.º hasta el número 12, y así siguiendo consecutivamente los demás años hasta llegar al último número; y el que quiera renunciar pagará por su renuncia quince sueldos, debiendo dar aviso dentro el término de ocho dias, si sirve ó renuncia, pudiendo poner otro en su puesto que sea de la misma agregacion, y á este no le pasará el turno cuando le toque. En seguida se hará la votacion de un habilitador de portantes. Al Mayoral y Portantes que no quieran servir no se les admitirá pago alguno de Monte-Pio, ni será socorrido hasta haber satisfecho el importe de su renuncia.

#### CAPITULO XV.

Otro sí: Será del cargo del Director 1.º hacer convocar las Juntas generales y particulares y presidirlas, firmar las

esquelas de pago que corresponden á los individuos, ir á visitar los individuos enfermos, tratarlos con cariño y ver si necesitan algun socorro, hacerlos socorrer lo mas pronto que pueda, pues que en tales casos es cuando se necesitan socorros, como tambien tener cuidado con los sugetos que pretendan ser individuos de dicho Monte, mandar á cada uno de los Celadores una esquila de informe para que indaguen las circunstancias para poder ser admitidos, como tambien tener cuidado con los oficiales que no hagan contravencion alguna de lo que espresan las presentes Ordenanzas y cuidar bien con las pólizas que habrá de firmar por cualquier pago que sea y notarlo en el libro de su cargo.

#### CAPITULO XVI.

Otro sí: Tendrá la misma obligacion el Director 2.º en ausencia y enfermedad del Director 1.º: tambien tendrá la obligacion de celar si el Director 1.º cumple con su obligacion, y no cumpliéndola, hará convocar junta de oficiales y dará cuenta de la mala conducta del Director 1.º y vistas las razones se determinará lo mas conveniente ó poner otro en su lugar: tambien es de la obligacion del Director 2.º el llenar las esquelas de toda clase de pago por orden del Director 1.º y notarlo en el libro de su cargo.

#### CAPITULO XVII.

Otro sí: Será de la obligacion del recaudador tener en su poder una arca de cuatro llaves (de las cuales tendrá una el Director 1.º, otra el Director 2.º, otra el Recaudador y

otra el Síndico) para custodiar los caudales ó fondos del Monte-Pio y agregacion, teniendo fuera de ella la cantidad que juzgue necesario el Director 1.º para los prontos pagos de los enfermos; y lo que el Andador le entregue de los turnos, le hará el recibo del dinero y de las esquelas devueltas que no hayan sido pagadas, teniendo un libro de cargo y data en el que hará cargo por primera partida de la existencia efectiva que le entregase el Recaudador saliente, y sucesivamente se lo hará de las partidas que haya recibido del Andador, y le serán data las libranzas que pague firmadas por el Director 1.º é intervenidas por el Síndico.

### CAPITULO XVIII.

Otro sí: El Síndico tendrá voz para pedir y proponer todo lo que generalmente convenga y se le ofrezca á la agregacion y Monte-Pio: tiene asimismo intervencion á todos los actos que aquella celebra y cuidar de la conservacion y cumplimiento de las presentes Ordenanzas y la concordia otorgada entre el Monte y la espresada Cofradia: tambien ha de tener custodiados todos los haberes del espresado Monte-Pio y agregacion, pues deberá cuidar de la Santa Vera-Cruz con todos sus improperios: deberá tomar recibo de los oficiales siempre que el Mayoral quiera llevarse la Santa Vera-Cruz, que será quince dias antes del domingo de Ramos, y los Oficiales la tomarán del Mayoral y será obligacion quince dias despues del Domingo de Ramos solicitar á los Oficiales el hacer volver la Santa Vera-Cruz en el lugar acostumbrado y se les volverá el recibo;

y últimamente será también de su obligación el firmar las esquelas de pago y las pólizas firmadas por el Director 1.º

### CAPITULO XIX.

Otro sí : Será de la obligación del Secretario asistir y notar todas las Juntas particulares y los demás escritos que se ofrezcan en el espresado Monte-Pio : tendrá un libro que se llamará de matrícula, en el cual notará los nombres y apellidos de los individuos de la agregacion y el dia, mes y año de su entrada y de su fallecimiento.

### CAPITULO XX.

Otro sí : Será de la obligación del Vice-Secretario el ejercer todas las obligaciones del Secretario en sus ausencias ó enfermedades.

### CAPITULO XXI.

Otro sí : Será de la obligación de los cinco Celadores cejar por término de un mes las circunstancias de los sujetos que pretendan ser individuos, informarse bien, si tienen alguna de las circunstancias que espresa el capítulo 13 de las presentes Ordenanzas, y cumplido dicho término el Director los hará convocar y en presencia del Director votarán si queda admitido el pretendiente ó no ; á cuyo fin habrá una bolsa con diez bolas, cinco de blancas y cinco de negras, de las que se entregará una de blanca y una de negra á cada uno de los cinco y cada cual echará á la bolsa

la que le parezca segun lo que haya averiguado del pretendiente, y despues de votado verá el Director si son mas las bolas blancas que las negras y quedará admitido.

## CAPITULO XXII.

Otro sí : Será de la obligacion de los cuatro Visitadores ó Enfermeros visitar á los individuos enfermos, tratarlos con cariño y consolarlos en sus dolencias, ver si necesitan de algun socorro y hacerlo llevar siempre que lo necesiten, llevando la póliza firmada del facultativo que le visite para que se le facilite el pago y darle una nota dónde están los oficiales para que vaya á recoger las firmas que le corresponden para el cobro, celar si el enfermo comete engaño alguno en su enfermedad, pues que si encuentra contravencion alguna cesará de todo socorro, y dará inmediatamente parte de lo ocurrido al Director 1.º y éste á la Junta particular.

## CAPITULO XXIII.

Otro sí : Será de obligacion de los Oidores de cuentas mirar las cuentas de cargo y data, y para esto el Director 1.º hará convocar la Junta particular quince dias antes de la general, tacharán los partidos defectuosos, procurando allanarlos, y no habiéndolos las aprobarán y firmarán.

## CAPITULO XXIV.

Otro sí : Será obligacion del Mayoral asistir como á tal á la citada procesion, cuidar del orden y lucimiento del paso,

cuidar que asistan sugetos y muchachos que ellos mismos se costeen las hachas á fin de lucir mas el paso con arreglo al capitulo 28.

### CAPITULO XXV.

Otro sí: Será de la obligacion del Habilitador de portantes asistir á los ensayos que se harán en todas las tardes de los domingos y fiestas de la cuaresma en los claustros del convento de PP. Servitas, procurando enseñar con amabilidad á los individuos que hayan sido destinados para ir á la citada procesion y corregir las faltas que note; asistir á la citada procesion con vestido negro talar y una vara negra con cabos dorados, llevando la lista de los Portantes que le habrán entregado los oficiales, ordenando el turno de mudar con arreglo á los números, procurando repartir con equidad la fatiga de todo el curso; y que en el acto de mudar se observen rigurosamente las reglas que habrán observado en los ensayos.

### CAPITULO XXVI.

Otro sí: Será de la obligacion del Andador dar pronto noticia al Director del aviso que le haya dado algun enfermo, pasarlos al Enfermero ó Visitador que le corresponda, pasar las papeletas de informe de los que pretenden ser individuos á los celadores, avisar para las juntas generales y particulares, estar presente en ellas para lo que se ofrezca, presentarse cada ocho dias al Director para lo que pueda ocurrir, pasar las esquelas á los individuos pa-

ra cobrar y dar en el término de un mes la cuenta de lo colectado al señor Recaudador y hacer todo lo demás que ocurra para la administracion de dicho Monte: para todo lo contenido tendrá dicho Andador una peseta anual por cada individuo, pagadera por medias añadas. Estando acordado en dicha Cofradía servirse de su Andador como lo hace la Congregacion y demás corporaciones unidas á dicha Cofradía, se advierte, que los trabajos de procesion al Andador se le satisfarán á proporcion de los que para ello habrá empleado.

### CAPITULO XXVII.

Otro sí: Todos los años en el dia 2 de febrero el Director 1.º mandará á todos los oficiales y Andador de dicho Monte una libra de cerilla; y se previene que en el caso que pueda suceder que por muchos enfermos el Recaudador quedase sin caudales por satisfacer las libranzas de los enfermos, el Director mandará pasar una ó dos mensualidades adelantadas, á fin de que los enfermos no tengan sus subsidios detenidos; y en el caso de haber de continuar en adelantar mas de tres mensualidades lo hará presente á la Junta particular y ésta á la general, á fin de resolver lo necesario para que no se atrasen los pagos de los individuos enfermos.

### CAPITULO XXVIII.

Otro sí: Todos los que habrán sido destinados para ir á la procesion, en el Domingo de Ramos, deberán estar su-

jetos á lo que habrá hecho el Consejo general: el Director 1.º los hará convocar ocho días antes del Domingo de Ramos, para prevenirles el modo de ir á la procesion, que será de esta forma: primeramente todos los que estarán obligados á ir á dicha procesion, deberán acudir el Domingo de Ramos por la tarde en casa del Síndico, ó Mayoral, en la hora que se resolviere en la junta para poder acudir puntualmente en el referido convento de PP. Servitas, en la hora que determinará y mandará la espresada Cofradía de Nuestra Señora de los Dolores ya vestidos los doce Portadores con vesta, siendo de su obligacion el costearse la; si solo se le entregará una antorcha, para iluminar la Santa Vera-Cruz, cuya antorcha la costeará la Agregacion, volviendo despues su reliquo al Monte-Pio, inmediatamente de acabada la procesion: los doce portadores irán á esta por antigüedad, para lo que el dia de la Junta se les dará su número, á fin de evitar discordias, como tambien irán en la santa Vera-Cruz, los cinco oficiales mayores por grado y empleo, concluyendo la fila: tambien nombrará la Junta dos de los mismos oficiales para ir con casaca delante la Vera-Cruz, segun va dicho, dándole el Monte la antorcha: los Portadores de la Vera-Cruz, tambien deberán acudir en casa de dicho Síndico, ó Mayoral, en la hora determinada, con su vesta, que deberá costearse el mismo, y por esto el Monte le entregará una bolsa para llevar la santa Vera-Cruz, la que volverá despues: asimismo los dichos Portadores deberán acudir en el puesto que se señalare para el ensayo de dicha Vera-Cruz: tambien podrá ir en la procesion cualquiera agregado con

antorcha, con la prevencion que ha de ser con casaca negra y no de otro color, pues en tal caso no se le admitirá en la procesion y quedará capturado el estar un mes en suspension cualquiera que faltare, y que sea la causa que dicho Monte-Pio no pudiese cumplir el acudir en la hora determinada por la citada Cofradía, por ser la Vera-Cruz el paso primero de la procesion.

Se previene que el agregado que en el curso de la procesion, diere motivo de que con sus signos, meneos, palabras, ó mala postura en ella cause algun escándalo, inmediatamente será escludido del Monte-Pio ó agregacion, como tambien el que causare alboroto en el lugar de los ensayos, ó en la Junta general; y si en cualquiera de estos casos se ofreciere alguna duda, deberá acudir á la Junta, la que determinará, poniendo el que quiere satisfacerse de la duda, dos sugetos del Monte, junto con otros dos de este para deliberar lo mas conveniente, debiéndose estar por lo que harán los cuatro y la Junta, sin recurso ni apelacion.

Se previene, que todos los años en el primer lunes del mes de febrero, se hará celebrar un aniversario general en dicha capilla de los Dolores, asistiendo todos los Oficiales y Mayoriales que habrán sido; pagando el óbito en la espresada Cofradía, podrán concurrir en la insiculacion de las bolsas de la misma Cofradía, como tambien los demás agregados á la referida Cofradía podrán ser septeneros y conservadores de ella. Y finalmente las presentes Ordenanzas deberán tener su puntual observancia, y estar sugetos á ellas todos los individuos de dicho Monte-Pio, desde el dia de la fecha de esta nuestra carta en adelante, sin poder

contravenirlas, pero si el transcurso de muchos años y variedad de los tiempos lo exigiese, se podrá añadir ó quitar á ellas, en Junta general, lo mas conveniente, con permiso del nuestro consejo; y para que se cumplan se acordó expedir esta nuestra carta: por la cual sin perjuicio de nuestro Real patrimonio, y derecho de tercero aprobamos las Ordenanzas que van insertas, formadas para el régimen y gobierno del Monte-Pio ó agregacion á la Cofradía de Nuestra Señora de los Dolores, bajo el título de la Santa Vera-Cruz, fundada en el convento de Padres Servitas de la ciudad de Barcelona, á efecto de que por sus individuos se observen en la conformidad que en ellas se previene. Y en su consecuencia mandamos al nuestro gobernador Capitan General del Principado de Cataluña, presidente de la nuestra Audiencia de él, que reside en dicha ciudad de Barcelona, Regente y Oidores de ella, al nuestro Corregidor, y Alcaldes mayores de la misma, y demás jueces, justicias, ministros y personas á quienes en cualquier manera corresponda la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra carta, que siéndoles presentada, ó con ella requeridos la vean, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en ella se previene, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna, que así es nuestra voluntad. Y de esta nuestra carta se tome la razon en la Contaduría general de la comision gubernativa de consolidacion de vales, por quien se espresará la cantidad que se hubiese satisfecho por esta gracia, sin cuya circunstancia ha de ser de ningun valor ni efecto por estar así resuelto en real cédula de diez y nueve de mayo

de mil ochocientos y uno. Dada en Madrid á once de febrero de mil ochocientos cinco.—D. Miguel de Mendinueta.—El marqués de Fuente Hija.—D. Adrian Marcos Martinez.—D. Andrés Lasauca.—D. Sebastian de Torres.—Yo D. Manuel Ohil de Santisteban, secretario del Rey Nuestro Señor, y su escribano de cámara la hice escribir por su mandado con acuerdo del de S. M.—Registrada, D. José Alegre.—Derechos 25 reales vellon.—Sello ✕ José Alegre. Derechos 30 reales vellon.—Derechos 77 reales vellon.—Secretario Santisteban.—V. A. aprueba las Ordenanzas formadas por el régimen y gobierno del Monte-Pío ó agregacion á la cofradía de Nuestra Señora de los Dolores, bajo el título de la Santa Vera-Cruz, fundada en el convento de PP. Servitas de la ciudad de Barcelona.—Gov. 2.ª pr.—Corregida.

*DON MIGUEL MARIA DE PRATS Y VILALBA,  
Caballero Maestrense de la Real de Ronda, escribano  
principal y de Gobierno de la Real Audiencia del  
Principado de Cataluña, y como tal Secretario del  
Real Acuerdo de ella, que reside en la ciudad de Bar-  
celona, en ausencia y enfermedades de mi Padre el  
Baron de Serraht en virtud de Real título.*

Certifico: Que habiéndose visto en el real acuerdo la presente original, real provision de aprobacion de Ordenanzas del Monte Pio bajo el título de la Santa Vera-Cruz, fundada en el convento de PP. Servitas de esta ciudad; se acordó, que se guarde y cumpla lo que S. M. manda, que se registre en el libro que corresponda, y se devuelva original á la parte. Y para que conste á pedimento de Juan Ribas y José Monserrat, comisionados del espresado Monte-Pio, y de Orden de S. E. y Real acuerdo, doy la presente firmada de mi mano en Barcelona á nueve de marzo de mil ochocientos y cinco.-- D. Miguel de Prats y Vilalba.—Registrada en el Divertor 17.—Regia Audiencia, fol. 99.



## CAPÍTULO ADICIONAL.



*Don Joaquin Martí Notario público y Escribano del Juzgado privativo de cuerpo de artilleria del primer Departamento y del de Ingenieros y secretario de la Real é Ilustre Cofradia de Nuestra Señora de los Dolores.*

CERTIFICO: Que en la Junta general celebrada en siete de junio de este año por la Agregacion y Monte-Pio de la santa Vera-Cruz unida á dicha Ilustre Cofradia se aprobaron los capítulos adicionales á las Ordenanzas con que se gobierna, y son como sigue:

1.º Se nombrará un celador mayor, el cual será un médico cirujano aprobado con residencia dentro los muros de esta.

2.º El celador mayor es libre de los gastos de entrada y de todo pago y disfrutará los goces y subsidios que corresponden á los demás individuos, quedando sujeto á las mismas escepciones que estos.

3.º Será obligacion del celador mayor visitar tres veces á cada uno de los individuos enfermos, á saber, la primera dentro del tercer dia del aviso que le dará el Director por medio del Andador; la segunda á los siete ú ocho dias de la primera visita y la tercera siempre que lo dispusiese el Director mediante segundo aviso.

4.º Puede el celador mayor hacer otras visitas al enfermo sin retribucion alguna. Mas si la enfermedad se dilatase puede el Director repetir dichas visitas pagándole de los fondos del Monte la cantidad de dos reales vellon por cada una de ellas.

5.º Será obligacion del celador mayor manifestar al Director despues de la primera visita si la enfermedad de que adolece el individuo es de las esceptuadas en nuestra Ordenanza: si el médico de cabecera fuese de contrario dictámen al de dicho celador mayor, quedá éste obligado á tener una junta con aquel sin retribucion alguna y dar aviso al Director del resultado de la tal junta.

6.º Es tambien obligacion del celador mayor dar aviso despues de la tercera visita hecha al enfermo de si la enfermedad de éste anuncia ó no una larga duracion.

7.º Siempre que el celador mayor hallase al enfermo en estado de salir de casa le dará de alta y lo avisará al Director para que puedan tomarse las disposiciones oportunas.

8.º Es obligacion del celador mayor poner el visto bueno en las pólizas despues de firmadas por el enfermero celador.

9.º Todos los avisos que el celador mayor tenga que dar al Director los efectuará por medio del Andador

10. Es asimismo obligacion del celador mayor examinar á los que pretendan entrar en el Monte-Pío por si adolecen de alguna enfermedad que los constituya inadmisibles. En caso afirmativo lo pondrá por nota en el memorial del pretendiente que al efecto se le presentará y en caso negativo bastará su simple visto bueno.

11. Siempre y cuando el celador mayor esté enfermo ó se ausentare de esta Ciudad debe dejar otro facultativo médico cirujano aprobado, residente en la misma que le sustituya y dé la calle y número de la casa donde éste habite, y deberá dar aviso anticipado al Director

12. El celador mayor no podrá renunciar su cargo sin dar aviso al Director con tres meses de anticipacion; renunciando dicho cargo entra si quiere á ser individuo del Monte-Pio con sujecion á los mismos pagos y obligaciones que los demás.

13. La junta particular puede exonerar al celador mayor de este cargo, avisando con tres meses de anticipacion, sin obligacion de darle cuenta de los motivos que tenga para ello. La exoneracion en cuanto á sus efectos es igual á la renuncia.

14. La Junta particular puede convenirse con el celador mayor en los demás pactos que juzgue procedentes, mientras no sean contrarios á los anteriores artículos.

15. El nombramiento de celador mayor se hará en escritura privada por duplicado, firmada por el Director y dicho celador mayor y autorizada por el secretario; de dicha escritura obrará un ejemplar en la caja del Monte-Pio y otro en poder de dicho celador mayor.

16. Siempre y cuando por casos imprevistos, como son contagios ú otros motivos legítimos, no se cobrará ni se pagará.

17. Cuando se suscítase con el tiempo alguna disputa en cuanto á socorros ú otra cosa perteneciente al Monte-Pio se resolverá el punto por dos individuos de dicho Monte, que deberá nombrar el resentido y otros dos de la junta

de oficiales, y en caso de discordia será del Director primero la decision, debiendo estar precisamente á su dictámen; y en caso de no convenir el resentido á la decision, quedará escluido del Monte, no pudiendo el resentido acudir á tribunal alguno para impugnar el fallo de dichos árbitros; y el que lo hiciese, á mas de ser inmediatamente separado del Monte pagará todas las costas y gastos que causase.

18. No se permite la agregacion á ningun individuo que sea de cuatro ó mas hermandades, y el que contraviniese, y sabido, queda escluido del Monte-Pio sin que pueda reclamar cosa alguna.

Los cuales capítulos fueron aprobados por la Cofradía. Y para que conste, libro la presente que signo y firmo en Barcelona á diez y nueve de agosto de mil ochocientos cuarenta y seis \* obligarte: y los enmendados:: nuestra:: y valen: pero no el tildado:: de:: al

**Joaquin Martí.**

Barcelona 29 agosto de 1846.

*Apruebanse las adiciones que preceden para que puedan ser agregadas á las ordenanzas de su razon.*

**Francisco Castellon.**







74 RF. 2-20